



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **33379** DE 2018

**17 MAY 2018**

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. 18-52146

**VERSIÓN PÚBLICA**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 dispone que:

*“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4º de la Ley 155 de 1959 quedará así:*

*Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

*1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;*

*2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores, pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

*(...)”.*

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el número 18-52146 del 30 de enero de 2018<sup>1</sup>, **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** (en adelante **CHILCO**), **REDNOVA S.A.S. E.S.P.** (en adelante **REDNOVA**) y **PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** (en adelante **PROVISERVICIOS**), informaron a esta Entidad la intención de realizar una operación de concentración con efectos en Colombia, consistente en la adquisición por parte de **CHILCO** de activos de **PROVISERVICIOS** en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato.

<sup>1</sup> Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al “Expediente”, el mismo corresponde al radicado con el No. 18-52146.

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

**TERCERO:** Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto 19 de 2012 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio radicado con el número 18-52146-1 del 02 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se ordenó la publicación del inicio del trámite de autorización de la operación proyectada en la página web de esta Superintendencia.

**CUARTO:** Que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página web de esta Superintendencia, plazo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, no se recibieron observaciones ni comentarios de terceros en relación con la operación proyectada.

**QUINTO:** Que dentro de los treinta (30) días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente dar paso al estudio de fondo de la operación presentada, para lo cual, mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 18-52146-2 y 18-52146-3 del 13 de marzo de 2018<sup>3</sup>, solicitó a **CHILCO, REDNOVA y PROVISERVICIOS** (en adelante y de manera conjunta las **INTERVINIENTES**) allegar la información señalada en la Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas (Anexo No. 2 de la Resolución No. 10930 de 2015).

La información requerida fue aportada por las **INTERVINIENTES** mediante comunicación radicada con el número 18-52146-6 del 6 de abril de 2018<sup>4</sup>.

**SEXTO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación con radicación 18-52146-5 del 20 de marzo de 2018<sup>5</sup>, esta Superintendencia requirió a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** (en adelante **CREG**), para que, de considerarlo pertinente, emitiera concepto técnico en relación con la operación proyectada.

La **CREG**, dio respuesta mediante radicación con No. 18-52146-7 del 11 de abril de 2018.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO:** Que dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de concentración informada, en los siguientes términos:

## **7.1. EMPRESAS INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN**

### **7.1.1. CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

**CHILCO** es una empresa de servicios públicos domiciliarios identificada con NIT. 900.396.759-5, constituida por documento privado de asamblea de accionistas del 18 de noviembre de 2010, e inscrita el 19 de noviembre de 2010 con el No. 01430138 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Folios 76 y 77 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 78 a 81 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 159 a 162, 172 a 174, 182 a 192, 202 y 203 del Cuaderno Público No. 1, folios 163 a 171, 175 a 181, 193 a 200 y 201 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 158 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 204 a 211 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 43 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

**CHILCO** participa en la cadena de distribución de gas licuado de petróleo (**GLP**), dentro de la cual se dedica a la comercialización mayorista, la distribución y la comercialización minorista<sup>8</sup>. Los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (**CIIU**) correspondientes a las actividades de **CHILCO** se presentan a continuación.

**Tabla No. 1**  
**CIIU actividades de CHILCO**

CIIU	ACTIVIDAD
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos gaseosos y productos conexos.
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
4923	Transporte de carga por carretera.

Fuente: Folio 43 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

La controlante de **CHILCO** es la sociedad chilena **INVERSIONES LIPIGAS UNO LTDA.** (en adelante **LIPIGAS**) con el 93,90% de las acciones, como se observa en la siguiente tabla.

**Tabla No. 2**  
**Composición accionaria de CHILCO enero 2018**

ACCIONISTAS	No. ACCIONES	PARTICIPACIÓN
TOTAL		100%

Fuente: Elaboración GIE<sup>9</sup>. Folio 4 del Cuaderno Reservado Intervinientes No. 1 del Expediente.

El valor de activos totales e ingresos operacionales de **CHILCO** con corte a 30 de junio de 2017 se presenta a continuación:

**Tabla No. 3**  
**Cuentas estados financieros de CHILCO**  
(corte 30 de junio 2017)

CUENTA	VALOR (\$COP)
Activos	198.931.738.000
Ingresos operacionales	95.926.105.000

Fuente: Elaboración GIE. Folio 43 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

**CHILCO** pertenece al grupo empresarial **LIPIGAS**, en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, conformado, entre otras, por compañías que se dedican a la distribución y comercialización de **GLP** (**CHILCO**, **PLENATEK S.A.** e **INVERSIONES EN GAS S.A.S.**) y a la fabricación y reparación de tanques para el almacenamiento y transporte de **GLP** (**CHILCO METALMECANICA S.A.S.**)<sup>10</sup>. La siguiente figura describe la estructura del grupo empresarial **LIPIGAS**:

<sup>8</sup> Folio 3 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>9</sup> GIE – Grupo de Integraciones Empresariales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

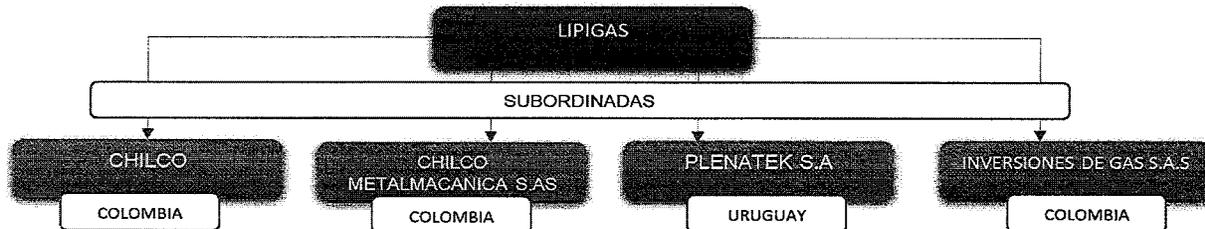
<sup>10</sup> Folio 4 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

**Figura No. 1**  
**Estructura grupo empresarial LIPIGAS**



Fuente: Folio 43 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente

### 7.1.2. REDNOVA S.A.S. E.S.P.

**REDNOVA** es una empresa de servicios públicos domiciliarios identificada con NIT. 901.042.814-7, domiciliada en Bogotá, Colombia, constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas el 09 de noviembre de 2016, e inscrita el 06 de enero de 2017 bajo en Número 02174856 del libro IX<sup>11</sup>.

Como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **REDNOVA**, su actividad principal es "(...) compra, venta, transporte; distribución, explotación exploración de gas natural, de gas licuado de petróleo, de hidrocarburos en general y de las actividades gasíferas y petroleras en todas sus manifestaciones y los negocios relacionados directamente en las mismas (...) "<sup>12</sup>

El [REDACTED] de las acciones de **REDNOVA** son de propiedad de **CHILCO**, como se muestra en la siguiente tabla.

**Tabla No. 4**  
**Composición accionaria de REDNOVA enero de 2018**

ACCIONISTAS	No. ACCIONES	PARTICIPACIÓN
TOTAL		100%

Fuente: Elaboración GIE. Folio 43 CD del Cuaderno Reservado Intervinientes No. 1 del Expediente.

El valor de los activos totales e ingresos operacionales de **REDNOVA** con corte a 30 de septiembre de 2017 se presenta a continuación:

**Tabla No. 5**  
**Cuentas financieras de REDNOVA**  
(30 de septiembre de 2017)

CUENTA	VALOR (\$COP)
Activos	8.687.223.000
Ingresos operacionales	3.188.707.000

Fuente: Elaboración GIE. Folio 64 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 5 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 43 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

### 7.1.3. PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

**PROVISERVICIOS** es una empresa de servicios públicos domiciliarios identificada con NIT. 804.013.578-8, domiciliada en Bucaramanga, Colombia, constituida mediante Escritura Pública No. 2773 del 12 de julio de 2001, otorgada en la Notaria 03 del Circuito de Bucaramanga, y matriculada el 17 de julio de 2002 en la Cámara de Comercio de Bucaramanga con el número 51433 del Libro IX<sup>13</sup>.

**PROVISERVICIOS** se dedica principalmente a la prestación del servicio público de gas combustible (gas natural, gas propano, GLP, u otros combustibles) por redes, incluidas las actividades complementarias de la misma, como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización, venta, transporte, explotación, exploración de gas natural, petróleo e hidrocarburos en general<sup>14</sup>.

La composición accionaria de **PROVISERVICIOS** se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla No. 6**  
Composición accionaria de **PROVISERVICIOS** diciembre 2017

ACCIONISTAS	No. ACCIONES	PARTICIPACIÓN
TOTAL		100%

Fuente: Elaboración GIE. Folio 43 CD del Cuaderno Reservado Intervinientes No. 1 del Expediente.

El valor de los activos totales e ingresos operacionales de **PROVISERVICIOS** con corte a 30 de octubre de 2017 se presenta a continuación:

**Tabla No. 7**  
Cuentas financieras **PROVISERVICIOS**  
(31 de octubre 2017)

CUENTA	VALOR (\$COP)
Activos	45.858.543.000
Ingresos operacionales	16.371.771.000

Fuente: Elaboración GIE. Folio 43 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

### 7.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN PROYECTADA

De acuerdo con la información suministrada por las **INTERVINIENTES**, la operación proyectada consiste en lo siguiente:

*“La operación que pretenden realizar CHILCO, REDNOVA y PROVISERVICIOS consiste en la adquisición de activos de PROVISERVICIOS por parte de CHILCO a través de REDNOVA, los cuales se encuentran directamente relacionados con el negocio de GLP en los municipios:*

<sup>13</sup> Folio 43 CD del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

MUNICIPIOS	USUARIOS ESTIMADOS
Cimitarra (Santander)	3583
Landázuri (Santander)	774
Carmen de Atrato (Chocó)	728

(...).<sup>15</sup>

### 7.3. SUPUESTOS DE INFORMACIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que las empresas intervinientes en una concentración empresarial estarán obligadas a informar a esta Superintendencia sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- (i) *Supuesto subjetivo*: cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- (ii) *Supuesto objetivo*: cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido por esta Superintendencia para ingresos operacionales o para activos totales.

#### 7.3.1. Supuesto subjetivo

Una operación de concentración entre dos o más empresas cumplirá con el supuesto subjetivo cuando se verifique al menos uno de los siguientes eventos:

- Las empresas participan en la misma actividad económica dentro del territorio colombiano, al pertenecer a un mismo eslabón dentro de la cadena productiva.
- Las empresas participan en una misma cadena de valor, pero en niveles diferentes de la misma, entendiéndose por cadena de valor el conjunto de actividades a partir de las cuales se genera un ordenamiento en el que el producto obtenido en una actividad resulta ser insumo de otra.

El primer evento se refiere a las denominadas *concentraciones horizontales*, es decir, aquellas operaciones de concentración que involucran participantes en el mismo mercado y eslabón de una cadena de valor. Por su parte, el segundo evento comprende las denominadas *concentraciones verticales*, las cuales se verifican cuando la concentración ocurre entre empresas que participan en eslabones diferentes de una misma cadena de valor de un producto.

Así, el régimen de integraciones empresariales aplica por igual a concentraciones horizontales y verticales.

En el caso que nos ocupa, **CHILCO**, **REDNOVA** y **PROVISERVICIOS** informaron que participan en la misma cadena de valor. Por un lado, **REDNOVA** y **PROVISERVICIOS** operan como distribuidores de **GLP** por redes, mientras que **CHILCO** opera como comercializador mayorista de **GLP**, distribuidor de **GLP** (cilindros y tanques estacionales) y comercializador minorista de **GLP**. En este sentido se encuentra verificado el supuesto subjetivo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

<sup>15</sup> Folio 2 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

### 7.3.2. Supuesto objetivo

La Resolución No. 88920 de 28 diciembre de 2017 fijó "a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, en **SESENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60.000 SMLMV)**, los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009".

Por su parte, el artículo 1 del Decreto expedido por el Ministerio de Trabajo No. 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2018 en **SETECIENTOS OCHENTA Y UNOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**.

Por lo anterior, el valor mínimo de activos o ingresos operacionales para que una operación informada durante el año 2018 cumpla el supuesto objetivo, corresponde **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$46.874.520.000)**.

Los anteriores valores serán los aplicables a la presente resolución, teniendo en cuenta que la solicitud de pre-evaluación se radicó ante esta Entidad el 30 de enero de 2018.

Según la información presentada en las tablas No. 3,5 y 7 del presente acto administrativo, las **INTERVINIENTES** contaban con los siguientes activos e ingresos operacionales.

**Tabla No. 8**  
**Cuentas financieras de las INTERVINIENTES (\$COP)**

<b>EMPRESA</b>	<b>ACTIVOS</b>	<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>
CHILCO	198.931.738.000	95.926.105.000
REDNOVA	8.687.223.000	3.188.707.000
PROVISERVICIOS	45.858.543.000	16.371.771.000
<b>TOTAL</b>	<b>253.477.504.000</b>	<b>115.486.583.000</b>

En razón de lo anterior, este Despacho encuentra que tanto los activos como los ingresos operacionales de las **INTERVINIENTES**, conjuntamente considerados, superan el umbral establecido (\$46.874.520.000). Así, se da cumplimiento al supuesto objetivo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

### 7.3.3. Configuración del deber de informar

Así las cosas, con la previa verificación de los supuestos subjetivo y objetivo, se configuran todos los requisitos para que la operación presentada deba ser informada ante esta Superintendencia de manera previa a su ejecución.

### 7.4. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante en el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de cada competidor, para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por lo anterior, el mercado relevante es el marco de referencia apropiado para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de concentración.

La participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de concentración, así como la de sus competidores, resultan una herramienta fundamental para detectar posibles

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda una estrecha relación con el poder de mercado que tiene cada oferente.

Al determinar el mercado relevante es necesario hacer la distinción entre el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que puedan establecerse los efectos de una concentración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto debe tenerse presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues deben identificarse aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente.

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, se deberá entender que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

Así las cosas, este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado de producto y luego el mercado geográfico.

#### **7.4.1. Mercado de producto**

Para la definición del mercado de producto a efectos del análisis de la presente operación es necesario identificar la relación que existe entre las actividades desarrolladas por las **INTERVINIENTES**.

Según las **INTERVINIENTES**, las partes desarrollan sus actividades económicas en el mercado de **GLP** en Colombia. **CHILCO** se dedica a la comercialización mayorista de **GLP**, distribución de **GLP** y comercialización minorista **GLP**, mientras que **REDNOVA** y **PROVISERVICIOS** se dedican fundamentalmente a la distribución de **GLP** por redes<sup>16</sup>.

A continuación, se presentan los conceptos y definiciones establecidos por la **CREG** en relación con la cadena productiva de **GLP**.

##### **7.4.1.1. Cadena productiva del GLP**

Según lo define la **CREG** en la Resolución 177 de 2011, el **GLP** “[e]s una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituida principalmente por propano y butanos (...)”<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Folio 14 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente.

<sup>17</sup> Resolución CREG 177 DE 2011 “Por la cual se modifica la Resolución CREG 23 de 2008 y se establecen algunas disposiciones sobre el uso de cilindros y otros envases en la prestación del servicio público domiciliario de **GLP** como parte del Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de **GLP**.”

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

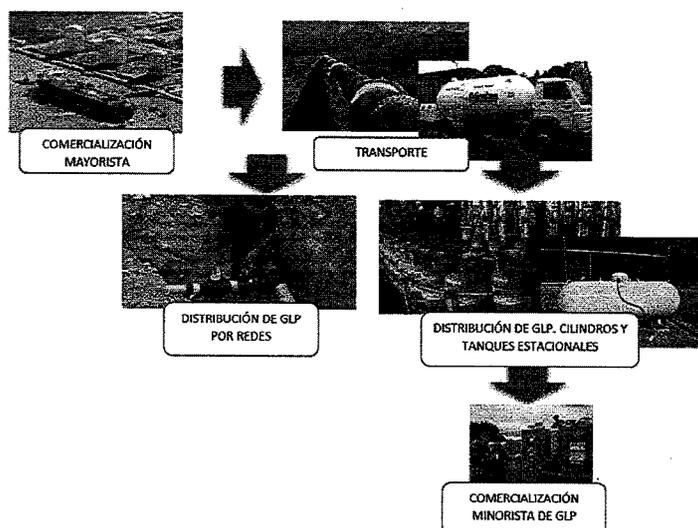
VERSIÓN PÚBLICA

El **GLP** es un combustible accesible, de fácil transporte y almacenamiento, en comparación con otros. Igualmente, por su composición, es más limpio y menos contaminante, siempre que no tenga altos contenidos de butanos y olefinas. Considerando las propiedades del **GLP**, este puede ser usado como combustible en los sectores residencial, industrial, agroindustrial, transporte, eléctrico y de manera importante como materia prima para procesos petroquímicos<sup>18</sup>.

Desde el punto de vista regulatorio y con la promulgación de la Ley 142 de 1994, el sector del **GLP** ha experimentado diversos cambios estructurales. En particular, el marco regulatorio actual, vigente desde el año 2008, generó una reestructuración de la cadena de valor del **GLP** y sus actividades, así como una nueva manera de remunerar el producto y a sus agentes<sup>19</sup>.

Dicho marco regulatorio se fundamenta en los reglamentos actuales de distribución y comercialización minorista (Resoluciones **CREG** No. 011 de 2003, 23 de 2008, 001 de 2009 y 063 de 2016), comercialización mayorista (Resolución **CREG** No. 53 de 2011) y transporte (Resoluciones **CREG** No. 016 y 099 de 2010). De acuerdo con tales disposiciones, la cadena de valor del **GLP** se estructura así:

**Figura No. 2**  
**Cadena de valor de GLP**



Fuente: Elaboración GIE con base en **CREG**.

En este sentido, la **CREG** define los eslabones de la cadena de la siguiente manera:

- **Comercialización Mayorista de GLP:** actividad consistente en el suministro de **GLP** al por mayor y a granel, con destino al Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Ver: <http://www.sipg.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=sMAANh%2Fv3ak%3D&tabid=38&language=es-CO>. Consulta realizada el 24 de abril de 2018. CADENA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO, 2013.

<sup>19</sup> *Ibidem*

<sup>20</sup> Artículo 1, Resolución **CREG** No. 177 de 2011.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

- **Transporte:** corresponde al traslado de grandes volúmenes de **GLP** desde los sitios de producción o importación hasta sitios de almacenamiento a través de ductos denominados propanoductos<sup>21</sup> o poliductos, carrotanques o transporte marítimo<sup>22</sup>.
- **Distribución de GLP:** actividad que comprende las actividades de: (i) compra del **GLP** en el mercado mayorista con destino al usuario final, (ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, (iii) envasado de cilindros marcados, y (iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de puntos de venta<sup>23</sup>.
- **Distribución de GLP por redes:** actividad que comprende las actividades de: (i) compra del **GLP** en el mercado mayorista con destino al usuario final, (ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las Estaciones de Almacenamiento y Regulación de **GLP**, (iii) transporte de **GLP** a través de redes de tubería, desde las Estaciones de Almacenamiento y Regulación de **GLP** hasta la conexión de un usuario. Cuando la distribución de **GLP** se realice a través de redes de tubería está sujeta al Código de Distribución de Gas Combustible por Redes establecido en la Resolución **CREG** 67 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya, y demás resoluciones aplicables a los Distribuidores de Gas Combustible por Redes<sup>24</sup>.
- **Comercialización Minorista de GLP.** Actividad que consiste en la entrega de **GLP** en cilindros en el domicilio del usuario final o en expendios. Incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, cuando aplique, el flete del producto en cilindros, la celebración de los contratos de servicios públicos con los usuarios y la atención comercial de los usuarios<sup>25</sup>.

Las definiciones antes citadas son el resultado de las modificaciones que hizo la **CREG** (Resolución **CREG** No. 177 de 2011) al Código de Comercialización y Distribución de 2008 (Resolución **CREG** No. 023 de 2008), en el cual se había considerado la distribución de **GLP** por redes como parte de la comercialización minorista de **GLP**. En este sentido existen dos tipos de distribución de **GLP** en Colombia: (i) distribución por redes y (ii) envasado en cilindros y tanques estacionarios. Al respecto, la **CREG** en el concepto emitido mediante radicación No. 18-52146-7, señaló que:

*“Cuando la distribución del GLP se realiza a través de redes físicas de ductos la regulación ha considerado que dicha actividad se somete a la regulación de distribución de gas combustible (de la cual también hace distribución de gas natural por redes físicas o de manera virtual a través de camiones) lo cual la diferencia de la distribución de GLP*

<sup>21</sup> El propanoducto es el conjunto de tuberías y accesorios que conforman una red de distribución de gas propano dentro de una población, para atender el suministro domiciliario residencial, comercial y/o industrial de este combustible.

Ver: <https://www.gasan.com.co/nuestros-productos/soluciones-residenciales/propanoductos.html>.

<sup>22</sup> Op. Cit. 17.

<sup>23</sup> Ibídem.

<sup>24</sup> Ibídem.

<sup>25</sup> Ibídem.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

en cilindros o tanques estacionales a granel, compartiendo el mismo esquema regulatorio para las actividades de comercialización mayorista y distribución <sup>26</sup>.

Al respecto, se advierte que la **comercialización minorista** está solamente relacionada con la entrega de **GLP** en cilindros.

Así las cosas y de acuerdo con la información allegada por las **INTERVINIENTES**, los mercados en los que participan dichas sociedades son los siguientes:

**Tabla No. 9**  
**Mercados en los cuales participan las INTERVINIENTES**

MERCADOS	CHILCO		PROVISERVICIOS
	CHILCO	REDNOVA	
Comercialización mayorista de GLP	X		
Distribución por cilindros y TE <sup>27</sup>	X		
Distribución por redes de GLP		X	X
Comercialización minorista de GLP	X		

Fuente: Elaboración **GIE**. Folio 14 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

De acuerdo con la Tabla No. 9, **CHILCO** se encuentra integrado verticalmente en la cadena de valor de **GLP**, en razón a que **CHILCO** participa como Comercialización mayorista de GLP, Distribución por cilindros y TE, Distribución por redes de GLP mediante **REDNOVA** y Comercialización minorista de GLP. Por otro lado, **PROVISERVICIOS** solo participa en el mercado de Distribución por redes de **GLP**.

Así, la operación proyectada tiene efectos horizontales en el mercado de distribución de gas por redes (**REDNOVA** y **PROVISERVICIOS**). Sin embargo, teniendo en cuenta que, como se verá en detalle más adelante, **CHILCO** también participa en los mercados de comercialización mayorista, distribución por cilindros y TE y distribución minorista de **GLP** en los municipios de Landázuri, Cimitarra y Carmen De Atrato, el mercado de producto estará compuesto por:

- i. Comercialización mayorista de **GLP**
- ii. Distribución por cilindros y TE
- iii. Distribución de **GLP** por redes
- iv. Comercialización minorista de **GLP**.

Es importante anotar que actualmente la regulación expedida por la **CREG** no contempla restricciones a la integración vertical de las actividades que hacen parte de la prestación del servicio público domiciliario de **GLP**<sup>28</sup>.

#### 7.4.1.2. Conclusión del mercado de producto

Dadas las particularidades asociadas a cada una de las actividades involucradas en la operación, esta Superintendencia concluye que los mercados relevantes de producto corresponden a:

<sup>26</sup> Folio 205 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>27</sup> Para efectos de la presente actuación y para diferenciarlo de la distribución por redes, la "DISTRIBUCIÓN DE GLP" se denominará "DISTRIBUCIÓN POR CILINDROS Y TE" (TANQUES ESTACIONARIOS).

<sup>28</sup> Ver:

<http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1aed427ff782911965256751001e9e55/e79b5f50307e8aea052580610059d703?OpenDocument>. Consulta realizada el 8 de marzo de 2018.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

- i. Comercialización mayorista de **GLP**
- ii. Distribución por cilindros y TE.
- iii. Distribución de **GLP** por redes.
- iv. Comercialización minorista de **GLP**.

#### 7.4.2. Mercado geográfico

La práctica generalizada para la definición de los mercados geográficos relevantes parte de identificar cada una de las zonas en las cuales las empresas intervinientes participan en el mercado y donde las condiciones de competencia son similares.

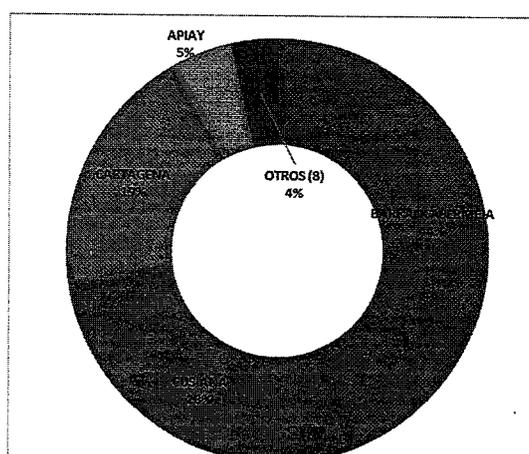
Como lo ha manifestado esta Superintendencia en decisiones anteriores de evaluación de integraciones empresariales relacionadas con el mercado de **GLP**<sup>29</sup>, en la práctica, la zona de influencia o radio de cubrimiento se determina de acuerdo con la actividad desarrollada. En este sentido, se hará el análisis de cada uno de los mercados de producto antes definidos en sus zonas de influencia.

- **Comercialización mayorista de GLP**

Frente a la comercialización mayorista de **GLP**, esta se lleva a cabo por lo general a nivel nacional, ya que se refiere a las compras y ventas a los productores y proveedores de **GLP**. Esto obedece a que el comercializador mayorista adquiere el **GLP** en el mercado internacional o a nivel local, para después distribuirlo aguas abajo. El **GLP** adquirido puede ser entregado en cualquiera de los puntos de entrega dentro del territorio nacional donde haya disponibilidad. En esta medida, se tiene que los comercializadores mayoristas pueden abastecerse en diferentes puntos de entrega en el país, independientemente de dónde comercializan el producto.

Para el 2017, la producción nacional de **GLP** contaba con doce (12) fuentes ubicadas en diferentes zonas del país, entre ellas se destaca el complejo industrial de **BARRANCABERMEJA** con el 44% de la producción total, seguido de **CUSIANA** con el 28% y **CARTAGENA** con el 19%. En cuanto a los puntos de entrega, se encuentran veintiún (21) en el país vinculados a las fuentes de producción. Los puntos de entrega de **CUSIANA** (29%) y **BARRANCABERMEJA** (25%) concentran más del 50% del **GLP** comercializado en el país, como se muestra a continuación.

**Grafica No. 1 Participación fuentes de producción de GLP 2017**



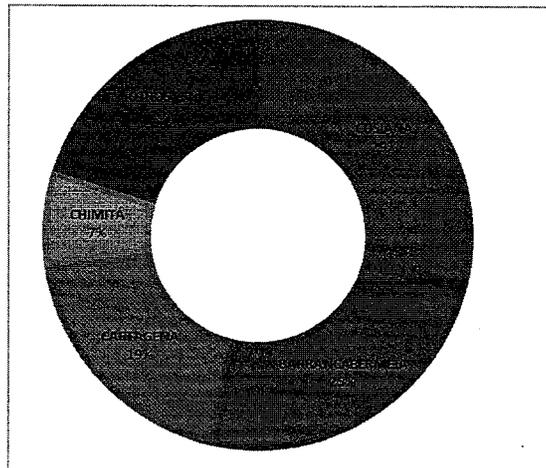
Fuente: Elaboración GIE, con información de SUI

<sup>29</sup> Estudios Económicos de Integración radicados No. 12-36488 y 16-434317. Superintendencia de Industria y Comercio.

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

**Grafica No. 2 Participación puntos de entrega de GLP 2017**Fuente: Elaboración GIE, con información de SUI<sup>30</sup>

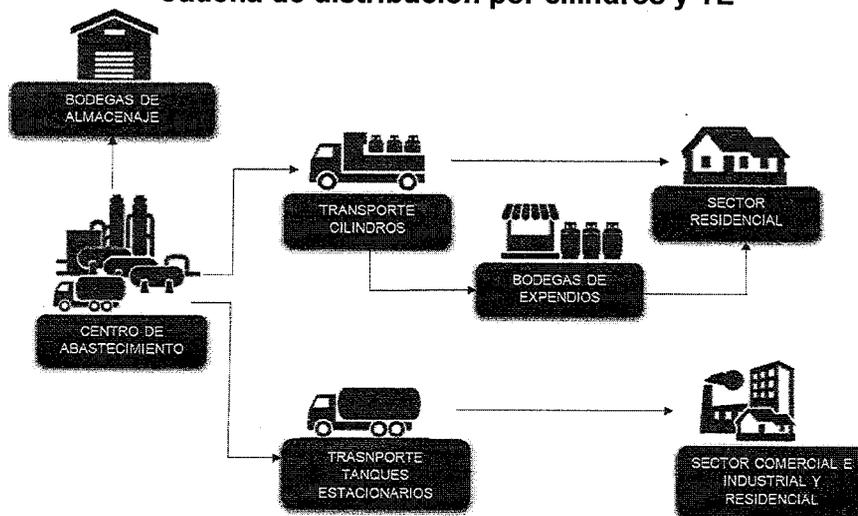
Considerando lo anterior, puede considerarse que la zona de influencia geográfica de esta actividad es el territorio nacional.

- **Distribución de GLP por cilindros y TE**

La Distribución de **GLP** por cilindros y TE comprende, en resumen, la compra de **GLP** en el mercado mayorista y el flete del punto de entrega del comercializador mayorista o del transportador hasta las plantas de envasado, el envasado de cilindros marcados y la operación de la planta.

La siguiente figura describe el proceso que involucra la distribución por cilindros y TE.

**Figura No. 3**  
**Cadena de distribución por cilindros y TE**



Fuente: Estudio Económico Concentración radicado No. 16-434317.

<sup>30</sup> Disponible en: <http://www.sui.gov.co/web/glp>. Consulta realizada el 8 de mayo de 2018.

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

En el presente caso, **CHILCO** tiene presencia en catorce (14) departamentos<sup>31</sup> con cinco (5) almacenadores y 17 envasadoras. Por su parte **PROVISERVICIOS**, según el SUI<sup>32</sup>, no cuenta con una red que le permita participar en este mercado.

En este orden de ideas, el mercado geográfico comprende el área geográfica que abastece la planta de envasado de cada distribuidor. Sin embargo, dado que la operación en examen comporta específicamente tres (3) municipios, los mercados geográficos a tener en cuenta serán los municipios de Cimitarra (Santander), Landázuri (Santander) y Carmen de Atrato (Chocó).

Cabe anotar que la tarifa cobrada por el distribuidor de cilindros y TE varía para cada una de sus plantas de envasado según el tamaño y la distancia a la que se encuentra de los puntos de abasto de producto<sup>33</sup>.

- **Mercado de la distribución de GLP por redes**

El **GLP** es comúnmente transportado con carro-tanques hasta las estaciones de almacenamiento (tanques de almacenamiento) a partir de las cuales se inyecta el producto a las redes de distribución locales.

Así, el mercado de la distribución de **GLP** por redes se limita a los municipios donde ya se encuentra una red de distribución instalada. En el presente caso, los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato cuentan con redes de distribución instaladas.

- **Comercialización minorista de GLP**

Por último, la comercialización minorista de **GLP** está relacionada con la venta directa de **GLP** envasado exclusivamente en cilindros que son entregados al consumidor final o en expendios. Esta actividad incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, además de la atención a usuarios finales. En tal sentido, la zona de influencia de los comercializadores minoristas está delimitada por las vías y carreteras que conducen desde las plantas de abastecimiento y envasado de **GLP** hacia el domicilio final del consumidor.

Según los datos obtenidos del SUI, **CHILCO** no vende cilindros en el municipio de Landázuri, mientras que, en los municipios de Cimitarra y Carmen de Atrato vende cilindros de **GLP** mediante vehículos repartidores. En el caso de Cimitarra, **CHILCO** no cuenta con depósito o expendio local y el depósito más cercano se encuentra en el municipio de Puerto Berrio Antioquia (71,5 Km). Por su parte, en el municipio de Carmen de Atrato, **CHILCO** cuenta con 13 expendios, siendo el único operador en la zona con este tipo de infraestructura.

Si bien las características del mercado indican que el mercado geográfico de la distribución **GLP** por cilindros y TE puede tomarse de manera amplia teniendo en cuenta la ubicación de los centros de abastecimiento, almacenamiento y envase, en el presente caso las características de la operación convergen en que las posibles restricciones a la competencia se encuentran atadas a la participación de los agentes particularmente en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato.

<sup>31</sup> Los departamentos en los cuales **CHILCO** posee instalaciones de almacenamiento o envasado son: Antioquia, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Chaqueta, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Santander, Sucre y Valle del Cauca.

<sup>32</sup> SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

<sup>33</sup> Folio 207 del Cuaderno Publico No. 1. Del Expediente

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

En resumen, para efectos del análisis de la operación presentada por las **INTERVINIENTES**, el mercado relevante geográfico está conformado de la siguiente manera:

- Comercialización mayorista de **GLP** a nivel nacional
- Distribución por cilindros y TE en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato.
- Distribución por redes de **GLP** en los municipios de Landázuri, Cimitarra y Carmen de Atrato.
- Comercialización minorista de **GLP** en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato.

## 7.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

En esta sección se procederá a realizar el análisis de competencia de cada uno de los mercados definidos anteriormente, estimando las cuotas de participación de las **INTERVINIENTES** y sus principales competidores según sea el caso. Así mismo, se analizará la estructura de cada mercado para evaluar si la operación presenta alguna restricción de competencia.

### 7.5.1. Análisis Cadena de valor GLP

La presente operación involucra, por un lado, a **CHILCO** como agente que participa en diferentes eslabones de la cadena del **GLP**, y por otro lado, a **PROVISERVICIOS** quien solamente participa en la distribución por redes de **GLP**. En este orden de ideas, el análisis de competencia buscará determinar si la estructura empresarial de **CHILCO** en la cadena de valor del **GLP** podría traer problemas de competencia en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato como producto de la operación proyectada.

En primer lugar, **CHILCO** actúa como comercializador mayorista y por tanto compra y vende **GLP** que es distribuido a nivel nacional. En este eslabón según los datos del SUI, **CHILCO** figura como el principal comprador de **GLP** con el 13,8% del total transado, seguida de **INVERSIONES GLP S.A.S.** con el 13,4%. El principal proveedor de **CHILCO** es **ECOPETROL** con el 94% de sus compras.

En cuanto a las ventas, **ECOPETROL** consolida su participación con el 41,5%, mientras que **CHILCO** alcanza el 7,13%. El 99% de las ventas de **CHILCO** van dirigidas al siguiente eslabón de la cadena (distribución de **GLP** por cilindros y TE).

**Tabla No. 10**  
**Porcentaje de participación en compras y ventas de GLP de CHILCO en el mercado mayorista de GLP año 2016**

COMPRAS	
EMPRESA	%
<b>CHILCO</b>	<b>13,8%</b>
INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.	13,4%
GAS DE SANTANDER S.A. E.S.P.	9,7%
MONTAGAS S.A. E.S.P.	8,7%
OTROS (23)	54,4%
TOTAL	100,0%

VENTAS	
EMPRESA	%
ECOPETROL S.A.	41,5%
INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.	7,3%
<b>CHILCO</b>	<b>7,1%</b>
REFINERIA DE CARTAGENA S.A.	7,1%
MONTAGAS S.A. E.S.P.	4,5%
OTROS (26)	32,5%
TOTAL	100,0%

Fuente: Elaboración GIE, con base en información SUI

Es importante mencionar que para determinar la remuneración a las empresas que proveen **GLP** a los distribuidores (distribución de **GLP** por cilindros y TE) la **CREG** consideró la posición

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

dominante de **ECOPETROL** en el mercado. En tal sentido, mediante la Resolución **CREG** No. 066 de 2007, se adoptó la fórmula tarifaria con base en la cual **ECOPETROL** puede determinar el precio máximo que pueden cobrar los distribuidores que le compran el producto<sup>34</sup>.

Dicho lo anterior, la capacidad de intervención o maniobra que tendría **CHILCO** aguas arriba y que se vería reflejada aguas abajo se ve diluida por cuanto el precio del **GLP** adquirido es regulado. Asimismo, la **CREG** diseñó, mediante la Resolución **CREG** No. 063 de 2016, parámetros de conducta para los mercados de comercialización mayorista y distribución por cilindros y TE, entre los que se destaca la regulación a la capacidad de compra<sup>35</sup> de **GLP** de los distribuidores. La capacidad de compra es calculada con base en la capacidad instalada de cada compañía, lo que brinda transparencia al mercado frente a las transacciones.

Así, la regulación del mercado de **GLP** cuenta con señales claras, que buscan limitar los incentivos anticompetitivos de los agentes integrados verticalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el siguiente análisis se concentrará en los mercados relevantes de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato, en donde **CHILCO** tiene presencia como distribuidor de cilindros y TE y distribuidor minorista de **GLP**.

#### 7.5.2. Análisis horizontal del Mercado de distribución de **GLP** por redes

Por lo general las integraciones horizontales son operaciones en virtud de la cual dos o más empresas que producen o venden un producto idéntico o sustituto en una misma zona geográfica se concentran bajo un mismo direccionamiento económico, perdiendo de esta forma su individualidad en el mercado.

En el caso que nos convoca, tanto **PROVISERVICIOS** como **REDNOVA** desarrollan la actividad de distribución de **GLP** por redes. Sin embargo, no existe traslape en las zonas geográficas en las que las empresas están presentes, en este caso, los municipios objeto de la operación (Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato). Lo anterior se observa en las tablas No. 11, 12 y 13.

**PROVISERVICIOS**<sup>36</sup> es el único operador en los municipios de Landázuri y Carmen de Atrato, mientras que en Cimitarra comparte la prestación del servicio con la empresa **GREEN COUNTRY S.A. E.S.P.**

**Tabla No. 11**  
**Estructura de comercialización de **GLP** por redes municipio de LANDÁZURI 2015 - 2017**

EMPRESA	2015	2016	2017
<b>PROVISERVICIOS</b>	100%	100%	100%
Total general	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración **GIE** con base en información SUI

<sup>34</sup> Folios 206 y 207 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente.

<sup>35</sup> **Capacidad disponible de compra:** corresponde a la cantidad total de **GLP**, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Esta capacidad será considerada, calculada y publicada para cada distribuidor, de acuerdo con lo establecido en la regulación.

<sup>36</sup> También tiene presencia en los municipios de Zapatoca, Betulia, Barichara, Galán, El Playón, Matanza y Málaga en Santander, Ábrego, San Cayetano, y La Esperanza en Norte de Santander, Río de Oro Cesar y Tiquisio, Morales en Bolívar.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

**Tabla No. 12**  
**Estructura de comercialización de GLP por redes municipio de CIMITARRA 2015 - 2017**

EMPRESA	2015	2016	2017
PROVISERVICIOS	99%	89%	91%
GREEN COUNTRY S.A. E.S.P.	1%	11%	9%
Total general	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración GIE con base en información SUI

**Tabla No. 13**  
**Estructura de comercialización de GLP por redes municipio de CARMEN DE ATRATO 2015 - 2017**

EMPRESA	2015	2016	2017
PROVISERVICIOS	100%	100%	100%
Total general	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración GIE con base en información SUI

Por su parte, **REDNOVA** participa con redes de distribución en el municipio de Toca (Boyacá), y en los municipios de Aratoca, Capitanejo, Chima, Confines, Contratación, Coromoro, Encino, Guaca, Guadalupe, Los Santos, Mogotes, Ocamonte, Oiba, San Andrés, San Joaquín, Santa Barbara, Simacota y Valle De San José en el departamento de Santander.

Según lo expuesto, el efecto de la operación proyectada en el mercado de distribución de **GLP** por redes consistiría exclusivamente en la sustitución de un agente por otro, sin que con ello hubiera lugar a incremento alguno en la concentración. En tal sentido, el efecto horizontal de la operación sería neutro.

Por lo anterior, no se considera procedente realizar un análisis de competencia más detallado de los mercados previamente evaluados.

### **7.5.3. Análisis vertical de los mercados de distribución por cilindros y TE, distribución por redes y comercialización minorista GLP en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato**

Como se evidenció, la operación de integración desde el punto de vista horizontal no presenta ningún potencial anticompetitivo, debido a que **REDNOVA** no converge en el mercado relevante de **PROVISERVICIOS**. Por otro lado, desde el punto de vista vertical, se observa que **CHILCO** participa en los mercados de distribución de cilindros y TE, y comercialización minorista de **GLP** en Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato. Por su parte, **PROVISERVICIOS** actúa como único agente distribuidor de gas por redes en Landázuri y Carmen de Atrato, y como el mayor distribuidor, con el 91% en 2017, en Cimitarra. Nótese que, a pesar de la diferencia en la forma de distribución, las **INTERVINIENTES** participan simultáneamente en el mismo mercado geográfico.

En tal sentido, a primera vista la operación analizada supone un escenario en el cual **CHILCO** podría tener comportamientos anticompetitivos luego de la operación, debido a la participación simultánea como agente integrado en la cadena de valor de **GLP** en los municipios analizados. Sin embargo, como se detallará a continuación, estos posibles problemas se atenúan como efecto principalmente de las características tarifarias y estructura de remuneración, que logran diferenciar cada uno de estos mercados.

Es importante tener en cuenta que la operación en concreto está relacionada con la adquisición

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

por parte de **REDNOVA**, y por tanto de **CHILCO**, de los activos<sup>37</sup> de **PROVISERVICIOS**. Estos activos están representados por las redes de distribución ubicadas en el casco urbano de Carmen de Atrato, Cimitarra y Landázuri. Estas redes corresponden a una alternativa que únicamente puede ser adoptada en el casco urbano de una determinada ciudad, toda vez que los costos asociados a su instalación podrían superar el beneficio que brindan. Tal y como lo señala la **CREG**, *“la distribución y comercialización minorista de GLP en cilindros y tanques estacionales corresponde a una alternativa a la distribución de gas combustible por redes, donde esta última en algunos casos, por temas de costos, subsidios o aspectos técnicos o de uso de suelos, termina desplazando al GLP en cilindros. En este sentido, el GLP en cilindros permanece en zonas o mercados de gas combustible por redes donde no ha llegado la expansión de gas natural o del gas combustible por redes.”*<sup>38</sup>

El marco normativo del mercado de **GLP** diferencia el mercado de la distribución de redes de tubería del de cilindros y TE. Como lo señala la **CREG**:

*“Cuando la distribución de GLP se realiza a través de redes físicas de ductos la regulación ha considerado que dicha actividad se somete a la regulación de distribución de gas combustible (de la cual también hace distribución de gas natural por redes físicas o de, manera virtual a través de camiones) lo cual la diferencia de la distribución de GLP en cilindros o tanques estacionales a granel, compartiendo el mismo esquema regulatorio para las actividades de comercialización mayorista y distribución”*<sup>39</sup>.

En primer lugar, la metodología tarifaria para el caso de la distribución de **GLP** en cilindros y TE atiende el régimen de **libertad vigilada**<sup>40</sup> consagrado en la Resolución **CREG** No. 001 de 2009. En cuanto a los parámetros que regulan el comportamiento de los agentes, las Resoluciones **CREG** No. 023 de 2008 y 063 de 2016, plantean los requisitos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones de estos agentes.

Particularmente, para la distribución de **GLP** en cilindros y TE, la Resolución **CREG** No. 180 de 2009 establece la fórmula tarifaria que deben aplicar las empresas prestadoras de servicios con el fin de determinar el precio del mismo. En esencia, el objetivo de la fórmula tarifaria es el de agregar los costos en los que debe incurrir el prestador del servicio para atender a sus usuarios finales, por lo tanto, el precio final que se cobra puede aumentar o disminuir en función de la variación que presenten los diferentes componentes de los costos incluidos en la fórmula tarifaria.

<sup>37</sup> Los activos objeto de la operación son:

1. Las redes de suministro de GLP y/o propanoductos.
2. La cesión los contratos o convenios vigentes con terceros.
  - a. Usuarios conectados y consumo: estimado de 5.148 usuarios.
  - b. Usuarios con contrato, pendientes de conectar: estimado de 537 usuarios.
  - c. Redes externas de distribución de GLP.
  - d. Bienes inmuebles.
  - e. Estaciones de distribución, tanques estacionarios en los municipios de operación y otros activos ubicados en la estación de distribución.
  - f. Convenios con autoridades nacionales, departamentales y nacionales y autorizaciones o licencias.
  - g. Cuentas por cobrar derivada de financiación de conexiones internas.

<sup>38</sup> Folio 209 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 205 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente.

<sup>40</sup>Resolución 001 de 2009, **“Artículo 1 Definiciones**

**“(...)**

**Libertad Vigilada.** Régimen de tarifas mediante el cual las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las Comisiones de Regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto a la comercialización minorista se encuentra que estos solo pueden comercializar cilindros de una sola marca. Este esquema de marca y la definición de las responsabilidades del reglamento de distribución y comercialización tienen como objetivo evitar situaciones o conductas por parte de agentes que afecten la prestación del servicio público de **GLP**.

Para el caso de la distribución de gas por redes, la metodología tarifaria tiene en cuenta un esquema de cargos máximos de mercado de acuerdo con las Resoluciones **CREG** No. 011 de 2003 y 202 de 2013. Los parámetros de conducta se encuentran principalmente en la Resolución **CREG** No. 057 de 1996 y el Código de Distribución previsto en la Resolución **CREG** No. 065 de 1997.

En la distribución por redes, los cargos máximos incorporan el reconocimiento del costo de las inversiones de trasladar el gas a través de redes de tubería. Dichos cargos se definen para un mercado relevante determinado por la **CREG**.

En el presente caso, las Resoluciones **CREG** No. 020 de 2009, 007 de 2011 y 030 de 2013 aprueban los cargos de distribución y cargo máximo de comercialización para los municipios de Carmen de Atrato, Cimitarra y Landázuri, respectivamente.

En dichas resoluciones es claro que la **CREG** determina sin excepción los cargos cobrados por las compañías, como lo señala el artículo 8 de las citadas Resoluciones.

***“ARTÍCULO 8. Vigencia de la Fórmula Tarifaria, del Cargo Promedio de Distribución y del Cargo Máximo Base de Comercialización. La fórmula tarifaria, incluido el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en esta Resolución, regirán a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme y se aplicará durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.”*** (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, es claro que **CHILCO** no cuenta con la habilidad para beneficiarse artificialmente con su participación como distribuidor de **GLP** por cilindros, TE y redes de tubería en estos municipios.

Por último, la **CREG**, en el concepto solicitado con referencia a la operación proyectada, manifestó que la operación no representa problemas de competencia en razón a que existe una diferenciación entre los tipos de distribución (distribución de **GLP** por cilindros y TE y distribución por redes) que evita posibles prácticas anticompetitivas, sumado a la alta regulación en cada uno de estos mercados, que involucra tanto la fijación de las tarifas como el comportamiento de los agentes dentro de la cadena de valor del **GLP**.

En síntesis, las condiciones regulatorias, relacionadas con las tarifas y el comportamiento de los agentes en los mercados analizados, logran garantizar la presión competitiva para que el ente integrado no pudiera actuar unilateralmente ni generar restricciones indebidas de la competencia en el mercado relevante.

Por todo lo anterior, no se considera procedente realizar un análisis más detallado de los posibles efectos, de la operación proyectada.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

## 7.6. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto en los numerales anteriores, esta Superintendencia concluye que:

- La operación proyectada tendrá como consecuencia la sustitución de un agente por otro en la distribución de **GLP** por redes en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato, por lo que no habrá lugar a incremento alguno en la concentración y, en tal sentido, el efecto horizontal de la operación sería neutro.
- La operación proyectada resultaría en una concentración vertical, pues las distintas actividades desarrolladas por las **INTERVINIENTES** corresponden a eslabones de la cadena de valor de la distribución de **GLP** por cilindros y TE y distribución de **GLP** por redes. En cuanto al efecto vertical entre los mercados de distribución y comercialización de **GLP** por redes, cilindros y TE, la regulación existente respecto de la remuneración y los parámetros de conducta de los agentes reduce las posibles afectaciones a la competencia en la prestación del servicio de **GLP** en los municipios de Cimitarra, Landázuri y Carmen de Atrato como resultado de la operación.

En consecuencia la operación proyectada entre las **INTERVINIENTES**, en los términos en los que fue presentada, no representa riesgos sustanciales para la competencia. De tal suerte, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, la misma no amerita ser objetada ni condicionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO OBJETAR ni someter a condicionamientos la operación de concentración propuesta entre **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, **REDNOVA S.A.S. E.S.P.** y **PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, **REDNOVA S.A.S. E.S.P.** y **PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que en su contra procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

### NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

17 MAY 2018

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

  
PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: J. Tolosa  
Revisó: A. Pérez, A. García, C. Liévano  
Aprobó: F. García

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. No. 18-52146

VERSIÓN PÚBLICA

**NOTIFICAR:**

**CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

NIT. 900.396.759-5

**REDNOVA S.A.S E.S.P.**

NIT. 901.042.814-7

Apoderado

**JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**

C.C. 7.228.667 de Duitama

T.P. 90.887 del C.S. de la J.

Carera 11A No. 97A-19, Oficina 401

Bogotá D.C., Colombia

**PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**

NIT. 804.013.578-8

Apoderada

**NATALIA BARRERA SILVA**

C.C. No. 52.990.227 de Bogotá

T.P. No. 161.431 del C.S. de la J.

Carrera 11A No. 97A-19, Oficina 401

Bogotá D.C., Colombia

Evalúe el servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiendo el siguiente enlace:

